



Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003
TEL.: 933440050
FAX: 933440077
EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat
N.I.G.: 0801933320240003326

N.º Sala TSJ: - 3491/2024 P. Ordinario - P.S.Medidas cautelares - 48/2025-A

Materia: Administración local - Ayuntamientos(Ass.Pral.)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0940000010004825
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña
Concepto: 0940000010004825

Parte recurrente: [REDACTED]
Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada: AJUNTAMENT DE VACARISSES
Procurador/a: Asuncion Vila Ripoll

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

AUTO

Presidenta:

Sra. María Luisa Pérez Borrat

Magistrados

Sra. María Fernanda Navarro de Zuloaga

Sr. Marcos Amor Bayona

En Barcelona a 5 de junio de 2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Marcos Amor Bayona, quien expresa el parecer de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/06/2025 16:35	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente proceso, el Procurador Sr. Ignacio Lopez Chocarro, en nombre y representación de la parte actora [REDACTED] ha interpuesto un recurso de reposición contra el Auto dictado en la presente pieza de medidas cautelares en fecha 27/03/2025.

Segundo. Admitido a trámite el recurso, se ha dado traslado del mismo a las demás partes personadas, por plazo común de cinco días, dentro del cual con el resultado que conta en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la tutela cautelar

Como excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, el art. 129 LJCA previene que los interesados puedan solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, estableciendo el art. 130 LJCA que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse por el órgano jurisdiccional únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, pudiendo no obstante denegarse, cuando de su adopción pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

El Auto del Tribunal Supremo, sección 4 del 23 de julio de 2024 (ROJ: ATS 10377/2024 - ECLI:ES:TS:2024:10377A) reitera la doctrina jurisprudencial sobre la materia, estableciendo que:

“TERCERO. La vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI), tal y como resalta la Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 5ª de la Sala 3ª) de 25 de julio de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/06/2025 16:35	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	



2006 se integra por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas, en lo que ahora nos afecta:

1ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del *periculum in mora*. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

2ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante, la concurrencia del *periculum in mora*, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

3ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (*periculum in mora* y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

4ª. Como segunda aportación jurisprudencial -y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia, aunque sí en el artículo 728 de la LECv 1/2000- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/06/2025 16:35	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	



fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar (...)”.

Estas disposiciones han de ser puestas en relación con la STS de 15 de marzo de 2004, rec. Cas. 6127/2001; RJ 2005/2950, a tenor de la cual:

“III: La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según (...) Criterios que, (...), pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso.

b) El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso.

c) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar: la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado hace perder al recurso Contencioso-Administrativo su finalidad legítima. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar que las consecuencias de dicha ejecución, en el caso concreto de que se trata, privan de su verdadera función al proceso, sin que baste una mera invocación genérica.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/06/2025 16:35	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	



d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: «al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego». «Cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto»

e) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris). Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar”.

SEGUNDO. Caso concreto.

Se interpone recurso de reposición contra el Auto de fecha 27 de marzo de 2025, alegándose, en síntesis, la vulneración del art. 130.1 de la LJCA, por concurrencia de periculum in mora, la existencia de apariencia de buen derecho, y la indebida ponderación de intereses, a lo que se opone la Administración demandada.

La finalidad de preservar el principio de efectividad de la decisión judicial y, por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 129 de la LJCA y 24 de la CE), con la adopción de medidas cautelares cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso (artículo 130 de la

LJCA), se debe coordinar con el principio de eficacia administrativa y con la ejecutividad de los actos administrativos, dispuesta en el artículo 38 de la LPAC, de forma que la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/06/2025 16:35	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	



adopción de una medida cautelar no es automática, sino queda condicionada al cumplimiento de unos requisitos.

En el presente supuesto, tal y como indicó el Auto denegatorio de la solicitud de medidas cautelares, ahora impugnado, no concurren los presupuestos necesarios para la adopción de las mismas, por cuanto, por un lado, la parte recurrente vuelve a realizar afirmaciones genéricas respecto a los perjuicios económicos que le causaría el cumplimiento del sistema de control de olores implantado por la ordenanza municipal, sin acreditar en el recurso la razón por la que dichos perjuicios serían irreparables, toda vez que los perjuicios meramente patrimoniales son resarcibles por la administración en caso de una eventual sentencia estimatoria.

Por otro lado, en relación a la cuestión de la ponderación de los intereses en conflicto, no obstante las alegaciones de la parte recurrente, hemos de coincidir con la conclusión alcanzada por el Auto impugnado, puesto que nos encontramos ante una solicitud de suspensión cautelar de la ejecutividad de una disposición general, esto es, de la ejecutividad de los arts. 8 y 9 y los Anexos I y II de la Ordenanza reguladora de la contaminación odorífera de Vacarisses, la cual afecta [REDACTED], sino también [REDACTED] debiendo por ende prevalecer el interés general de la Administración, al particular del recurrente, todo ello de conformidad con la Jurisprudencia establecida en este Tribunal relativa a la interpretación restrictiva de la suspensión de disposiciones generales.

Se desestima el recurso de reposición.

TERCERO. Costas procesales.

Procede imponer las costas del recurso a la parte actora, conforme a lo prevenido en el art. 139.1 de la LJCA, con el límite máximo de 500 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/06/2025 16:35	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA

Se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Sr. Ignacio Lopez Chocarro, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Auto de fecha 27 de marzo de 2025. Se imponen las costas del recurso a la parte actora con el límite máximo de 500 Euros.

Se declara la **pérdida del depósito** para recurrir, que se le dará el destino legalmente establecido en la DA 15ª LOPJ.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/06/2025 16:35	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/06/2025 16:35	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	